

Comercio, que para obviar los perjuicios, que se seguirian al Publico, y no obstante haverse mandado por la Pragmatica de primero de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, que no se admitan à Comercio las Alhajas enjoyeladas de Oro, que viniere[n] de Países Estrangeros, sin que sean de la ley de veinte y un quilates, y un quarto de beneficio, convendria permitir su introducion siempre que vengan regladas à la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, segun la practica de Paris, y otras Cortes; y haviendose conformado el Rey con este dictamen, lo participo à V. S. I. de orden de S. M. para que noticiandolo al Consejo, cuide de su cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete. El Con-
de